

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-3008/2012
Y ACUMULADOS**

**ACTORES: SERGIO LOZANO
ESPARZA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIOS: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES Y SERGIO DÁVILA
CALDERON.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados y promovidos por los ciudadanos referidos en la lista siguiente.

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-3008/2012	Sergio Lozano Esparza
2	SUP-JDC-3009/2012	María de los Ángeles Prieto Flores
3	SUP-JDC-3010/2012	Ma. del Refugio Prieto Flores
4	SUP-JDC-3011/2012	Bertha Alicia Lozano Esparza
5	SUP-JDC-3012/2012	José María Prieto Flores

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
6	SUP-JDC-3013/2012	José Prieto Parada
7	SUP-JDC-3014/2012	Jesús Prieto López
8	SUP-JDC-3015/2012	J. Guadalupe Prieto López
9	SUP-JDC-3016/2012	Guadalupe Prieto Hernández
10	SUP-JDC-3017/2012	Rosalío Prieto González
11	SUP-JDC-3018/2012	María Isabel Martínez López
12	SUP-JDC-3019/2012	Rubén Prieto Tejeda
13	SUP-JDC-3020/2012	Teresa de Jesús Prieto Gutiérrez
14	SUP-JDC-3021/2012	Manuela Prieto Gutiérrez
15	SUP-JDC-3022/2012	María Patricia Soto Rodríguez
16	SUP-JDC-3023/2012	Salvador Soto Rodríguez
17	SUP-JDC-3024/2012	Ma. de la Luz Flores Gallardo
18	SUP-JDC-3025/2012	Edgar Prieto Lozano
19	SUP-JDC-3026/2012	Moisés Prieto Hernández
20	SUP-JDC-3027/2012	Miguel Mercado Padilla
21	SUP-JDC-3028/2012	Ma. del Carmen Prieto Flores
22	SUP-JDC-3029/2012	Abel Lozano Cardona
23	SUP-JDC-3030/2012	María Martínez López
24	SUP-JDC-3031/2012	Lionel Prieto Martínez
25	SUP-JDC-3032/2012	Arnulfo Saavedra Mejía
26	SUP-JDC-3033/2012	Rigoberto Mercado Martínez
27	SUP-JDC-3034/2012	Arnulfo Prieto Martínez
28	SUP-JDC-3035/2012	Brenda Lozano Prieto
29	SUP-JDC-3036/2012	Santos Prieto González
30	SUP-JDC-3037/2012	Jesús Lozano Cardona
31	SUP-JDC-3038/2012	Eduardo Ponce Sandoval
32	SUP-JDC-3039/2012	Teresa Prieto López
33	SUP-JDC-3040/2012	Germán Ponce Mercado
34	SUP-JDC-3041/2012	Yolanda Prieto Martínez
35	SUP-JDC-3042/2012	Natalia Sandoval Ledesma
36	SUP-JDC-3043/2012	José Guadalupe Prieto Martínez
37	SUP-JDC-3044/2012	Lidia Ávila Martínez
38	SUP-JDC-3045/2012	Pedro Noé Ponce Sandoval
39	SUP-JDC-3046/2012	Silvia Prieto Hernández
40	SUP-JDC-3047/2012	Ignacia Hernández Mercado
41	SUP-JDC-3048/2012	Ramona Rodríguez Agredano

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
42	SUP-JDC-3049/2012	Margarita Guzmán Beliz
43	SUP-JDC-3050/2012	María Guadalupe Díaz Ponce
44	SUP-JDC-3051/2012	Gonzalo Prieto Gallardo
45	SUP-JDC-3052/2012	Vicente Prieto López
46	SUP-JDC-3053/2012	Hipólita Rubio Sánchez
47	SUP-JDC-3054/2012	Ramón Martínez Guzmán
48	SUP-JDC-3055/2012	Verónica Ponce Prieto
49	SUP-JDC-3056/2012	José Manuel Rodríguez López
50	SUP-JDC-3057/2012	Victorina Prieto Martínez
51	SUP-JDC-3058/2012	Celia Prieto Gallardo
52	SUP-JDC-3059/2012	Luz Ponce Ponce
53	SUP-JDC-3060/2012	Gloria Prieto López
54	SUP-JDC-3061/2012	Ismael Prieto Tejeda
55	SUP-JDC-3062/2012	Ana Lilia Prieto Flores
56	SUP-JDC-3063/2012	Irene López Huerta
57	SUP-JDC-3064/2012	Salvador Lozano Esparza
58	SUP-JDC-3065/2012	Agustín Martínez Guzmán
59	SUP-JDC-3066/2012	Moisés Prieto López
60	SUP-JDC-3067/2012	Consuelo Esparza López
61	SUP-JDC-3068/2012	Dolores López Ornelas
62	SUP-JDC-3069/2012	Rubén Rodríguez López
63	SUP-JDC-3070/2012	Ma. del Carmen Prieto Gallardo
64	SUP-JDC-3071/2012	José Prieto Tejeda
65	SUP-JDC-3072/2012	Angélica Prieto Rubio
66	SUP-JDC-3073/2012	Juana Sánchez Sánchez
67	SUP-JDC-3074/2012	Ma. Guadalupe Rodríguez López
68	SUP-JDC-3075/2012	Roberto Ponce Plasencia
69	SUP-JDC-3076/2012	Rosalinda Saavedra López
70	SUP-JDC-3077/2012	José Prieto González
71	SUP-JDC-3078/2012	Azucena Rodríguez López
72	SUP-JDC-3079/2012	Florentina Martínez López
73	SUP-JDC-3080/2012	Rubén Rodríguez Pérez
74	SUP-JDC-3081/2012	María López Gutiérrez
75	SUP-JDC-3082/2012	María de Jesús Martínez Guzmán
76	SUP-JDC-3083/2012	Ma. de Jesús Hernández Mercado
77	SUP-JDC-3084/2012	Bernabé López Ponce

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
78	SUP-JDC-3085/2012	Leonor Gutiérrez Esquivias
79	SUP-JDC-3086/2012	Ramón Prieto Moya
80	SUP-JDC-3087/2012	Bertha Alicia Ponce Ponce

Dichos promoventes controvierten por su propio derecho, la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves **SG-JRC-516/2012**, **SG-JRC-536/2012**, **SG-JRC-537/2012** y **SG-JRC-539/2012**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de los medios de impugnación identificados en este resultando y de los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-193/2012, que se tiene a la vista, en cuyo expediente obra el original de la sentencia impugnada, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Jornada electoral. El primero de julio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral en Jalisco, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y Munícipes, para los períodos constitucionales, 2012-2018 en el primero de los cargos, y 2012-2015 en los restantes.

b. Cómputo municipal. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Cuquío, Jalisco, efectuó el cómputo de la elección de munícipes en esa localidad, obteniendo la mayoría de la votación la planilla postulada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, conformada por los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

c. Calificación de la elección y asignación de regidurías de representación proporcional. El ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró la validez de la elección, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición aludida y entregó las correspondientes constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-272/12**, en los términos siguientes:

1. Planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, que obtuvo la mayoría de votos.

No.	Nombre	Posición
1	Ma. Victoria Mercado Sánchez	Propietario 1
2	Eduardo Ponce Sandoval	Propietario 2
3	Laura Yesenia Corona González	Propietario 3
4	Gloria Macías Ramírez	Propietario 4
5	Luis Díaz Marín	Propietario 5
6	Eduardo González García	Propietario 6
7	Clemente Rivera Sánchez	Propietario 7
8	Alicia Verdín Miolina	Suplente 1
9	Albaro Ramos Flores	Suplente 2

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

No.	Nombre	Posición
10	Elizabeth Rodríguez López	Suplente 3
11	Ramón Ponce Gutiérrez	Suplente 4
12	Ernesto Becerra Sánchez	Suplente 5
13	Salvador Sánchez Sánchez	Suplente 6
14	Octaviano Aguayo Aguayo	Suplente 7

2. Asignación de Munícipes por el principio de representación proporcional.

No.	Partido político o Coalición	Cargo	Nombre
1	Partido Acción Nacional	Regidor	Analuci Martínez Saldívar
2	Coalición Compromiso por Jalisco	Regidor	Carlos Gustavo Gutiérrez Rodríguez
3	Coalición Compromiso por Jalisco	Regidor	René Mercado Sánchez
4	Coalición Compromiso por Jalisco	Regidor	Héctor Manuel Figueroa Plascencia

d. Juicios de inconformidad local. Disconformes con el acuerdo **IEPC-ACG-272/12**, en su oportunidad los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los cuales fueron radicados, respectivamente, en los expedientes identificados con las claves JIN-19/2012, JIN-20/2012, JIN-21/2012 y JIN-065/2012.

e. Resolución del Juicio de Inconformidad JIN-65/2012. El dos de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral Local resolvió el juicio de Inconformidad **JIN-65/2012**, en el que determinó lo siguiente:

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional, la legitimación de la parte actora, la personería del promovente y la procedencia del juicio quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, II y III, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- El agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, resultó ser infundado, por las razones que se precisan en el considerando VII, de esta sentencia.

TERCERO.- Se **confirma** el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-272/12**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 08 ocho de julio de 2012 dos mil doce, en mediante el cual, califica la elección de Municipales celebrada en el Municipio de Cuquío, Jalisco, y se realiza la respectiva asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, **únicamente por lo que respecta a la determinación de que los candidatos electos de la planilla que obtuvo mayoría de votos, cumplen con los requisitos de elegibilidad**, anexo II del citado acuerdo, que queda incólume, en los términos del Considerando VIII, de la presente sentencia.

f. Sentencia en los juicios de inconformidad local. El trece de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió, en forma acumulada, los juicios de inconformidad **JIN-19/2012, JIN-20/2012 y JIN-21/2012**, de la siguiente forma:

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer de los Juicios de Inconformidad, interpuestos por la candidata a Presidente Municipal por el Municipio de Cuquío, Jalisco, postulada por el Partido Acción Nacional, Ana Luci Martínez Saldívar, y por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, la legitimación de las partes actoras, la personería de los promoventes y la procedencia de los juicios acumulados quedaron acreditados, en los términos de los considerandos I, II y III, de esta sentencia.

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

SEGUNDO. - Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Cuquío, Jalisco, en los términos del considerando XVI, de la presente resolución.

g. Juicios de revisión constitucional electoral.

Disconformes con lo resuelto en los mencionados juicios de inconformidad, el diecisiete de agosto siguiente, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, radicados en los expedientes **SG-JRC-516/2012, SG-JRC-536/2012, SG-JRC-537/2012 y SG-JRC-539/2012.**

h. Sentencia impugnada. El trece de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, resolvió, en forma acumulada, los juicios de revisión constitucional electoral precisados anteriormente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **SG-JRC-536/2012, SG-JRC-537/2012 y SG-JRC-539/2012,** al diverso **SG-JRC-516/2012,** por ser éste el más antiguo; por lo que deberán glosarse copias certificadas de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas que dieron origen a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la claves **SG-JRC-536/2012, SG-JRC-537/2012 y SG-JRC-539/2012,** por lo que se refiere a los candidatos Carlos Gustavo Gutiérrez Rodríguez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y Ana Luci Martínez Saldívar,

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

respectivamente, en términos de lo establecido en el apartado tercero de la argumentación jurídica de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la resolución emitida el dos de agosto de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad identificado con las siglas JIN-65/2012.

CUARTO. Se **revoca** la resolución emitida el trece de agosto de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente identificado con la clave JIN-19/2012 y sus acumulados; en términos de lo expuesto en el apartado décimo primero de la argumentación jurídica de esta sentencia.

QUINTO. Se **modifica** el Acuerdo IEPC-ACG-272/2012, emitido el ocho de julio de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

SEXTO. Se **revoca** la expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo expuesto en el apartado décimo primero de la argumentación jurídica de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, expida la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Compromiso por Jalisco*, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Municipio de Cuquíó; realice el procedimiento de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional y expida las respectivas constancias a favor de los candidatos que resulten electos, en los términos ordenados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria; y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, remita a esta Sala Regional los documentos que así lo acrediten.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal

Electoral, el dieciséis de septiembre de dos mil doce, los ciudadanos precisados en el proemio de esta resolución presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Tramitación.

a. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante diversos oficios, recibidos el diecinueve de septiembre de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió los mencionados escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos.

b. Turno a Ponencia. Mediante diversos proveídos, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes precisados anteriormente y, turnarlos a las Ponencias de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro señalados,

conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos, quienes aducen vulneración a su derecho político-electoral de voto activo; por tanto es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Superior

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de los correspondientes escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes; se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, expresan hechos y conceptos de agravio similares y tienen la misma pretensión, porque promueven juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, para controvertir la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral, acumulados, identificados con las claves **SG-JRC-516/2012, SG-JRC-536/2012, SG-JRC-537/2012 y SG-JRC-539/2012**, en la cual se revocó la expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

representación proporcional, relativas a la elección del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, rápida, expedita y completa, los medios de impugnación promovidos por los actores, además de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias en juicios similares, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular los setenta y nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados anteriormente, al juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3008/2012.

La determinación del juicio atrayente obedece a que en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3008/2012, la demanda se recibió en primer lugar, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se deben desechar de plano las demandas que dieron origen a los medios de impugnación promovidos por los actores, porque del análisis de los escritos respectivos se advierte su notoria improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo

3, 25, párrafo 1, y 79, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma ley adjetiva electoral federal, como causal de inviabilidad del juicio o recurso y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

Para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos generales, se debe tener presente lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 25 párrafo 1, y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son al tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9

....

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con naturaleza y autoridad de cosa juzgada. La única excepción, a la regla mencionada, es la procedibilidad del recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, conforme a lo previsto en los artículos 61 y 62, de la citada ley procesal electoral federal, cuyo texto es el siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

III. Haya anulado indebidamente una elección, o
IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La excepción a la regla es que las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales, son impugnables únicamente mediante recurso de reconsideración, en términos de lo previsto en los citados artículos, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-516/2012 y acumulados, de tal suerte que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos ya mencionados, resultan notoriamente improcedentes, en razón de que este medio de impugnación no es idóneo para controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral de su competencia.

En consecuencia, lo procedente conforme Derecho es desechar de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que han quedado mencionadas.

No es obstáculo para concluir lo anterior, que el recurso de reconsideración sea el medio procedente para controvertir, por excepción, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral; sin embargo, en este particular no es conforme a Derecho reencausar los juicios incoados a recurso de reconsideración.

Lo anterior, dado que ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, que no se debe reencausar un medio de impugnación a la vía que le correspondería cuando no se satisfagan los requisitos de procedibilidad.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**¹.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se advierta alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque sobre la base de la**

¹ **Jurisprudencia 1/97**, consultable en la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, Volumen 1, “*Jurisprudencia*”, pp- 400 a 402.

violación a su derecho a votar, los actores carecen de legitimación para controvertir la declaración de nulidad o validez de una elección constitucional, lo cual constituye el fondo de la controversia resuelta por la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia que se pretende controvertir.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral federal, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, entre otras causales, cuando así se advierte de lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal, caso en el cual las demandas respectivas se deben desechar de plano.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado, caso en el cual se produce el mismo efecto mencionado en el párrafo que antecede, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Como se puede advertir, los mencionados preceptos prevén auténticas causales de notoria improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y, a la vez, señalan la consecuencia jurídica a la que conduce esa improcedencia.

Efectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos a los que se ha hecho mención, los juicios y recursos electorales

son notoriamente improcedentes cuando el o los actores carecen de legitimación para promoverlos.

Desde esta perspectiva, si bien el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no precisa el tipo de legitimación cuya carencia motiva la improcedencia del medio de impugnación respectivo, esto no es óbice para concluir que se puede tratar tanto de la aptitud o capacidad jurídica para comparecer, por sí mismo, como actor en un juicio o recurso, como a la identidad o calidad de la persona física o moral titular del derecho o del deber sustantivo en controversia, con quien promueve el juicio o recurso, esto es, como una de las personas que la legislación sustantiva aplicable autoriza para controvertir los actos o resoluciones como el que se reclama.

En los asuntos bajo análisis es evidente que, los actores carecen de legitimación para controvertir en juicio la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en la cual determinó revocar la expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, relativas a la elección del Ayuntamiento de Cuiquío, Jalisco.

Lo anterior es así, porque del análisis de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

legitimación para promover los juicios o recursos, cuya competencia corresponde a este Tribunal Electoral, para impugnar los actos o resoluciones que afectan el interés público, también identificado como interés jurídico de la ciudadanía, se confiere a los partidos políticos, mientras que a los ciudadanos, considerados en su individualidad, solamente pueden promover los respectivos medios de impugnación en aquellos casos en que los actos o resoluciones de autoridad determinada o partido político pueden producir una afectación en el ámbito de derechos político-electorales de que son titulares, es decir, para controvertir actos o resoluciones que causen un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato al demandante, por lo que hace a sus derechos político-electorales o, en su caso, a sus derechos patrimoniales, cuando se objete la imposición de alguna sanción pecuniaria, casos en los cuales, la restitución en el goce de los derechos conculcados es posible, mediante la revocación, modificación o anulación del acto o resolución impugnado.

Esta situación, también tiene sustento en lo previsto en el artículo 41, párrafo cuarto, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual se establece la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para que los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Además, el sistema de referencia está constituido, en principio, en términos del párrafo cuarto del artículo 99 de la Ley

Fundamental, en el cual se establecen los juicios y recursos electorales, así como los actos y resoluciones que pueden ser objeto de controversia ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El precepto constitucional en cita, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes,
y

IX.

X. Las demás que señale la ley.

...

Así, de conformidad con el artículo constitucional citado, es posible impugnar, entre otros, los actos y las resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar las elecciones de Ayuntamientos, diputados al Congreso local y Gobernador del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los actos y resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades competentes para resolver las controversias de intereses jurídicos que surjan con motivo de esas elecciones locales. Igualmente se pueden controvertir los actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya sea de votar, ser votado o de afiliación libre y pacífica a los

partidos políticos o de asociación, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, el artículo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que ese ordenamiento jurídico es reglamentario, de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ha quedado expuesto, establece los juicios y recursos procedentes en materia electoral, así como los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en esta materia.

En este contexto, es claro que corresponde a la mencionada ley adjetiva electoral federal regular, de manera específica, el procedimiento a seguir para la substanciación de los juicios y recursos electorales, por los cuales es posible controvertir los actos y resoluciones que han quedado precisados, motivo por el cual es ese ordenamiento jurídico el que también determina los sujetos legitimados, para promover el juicio o recurso respectivo.

Cada uno de los juicios y recursos previstos en la citada ley adjetiva electoral federal, tienen su regulación específica, según sea el caso, detallando los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en materia electoral, limitando la legitimación, en la mayoría de los juicios y recursos, a los partidos políticos y, de manera excepcional, se reconoce legitimación a los ciudadanos; en este último caso, siempre que se cause agravio al actor (como podría ser la declaración de su

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

inelegibilidad) por vulnerar algún derecho, político o pecuniario, personal, inmediato y directo del demandante quien, precisamente, por esa titularidad, está investido de legitimación.

En este sentido, es claro que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su regulación específica en la ley reglamentaria correspondiente, hace una clasificación de los actos y resoluciones electorales impugnables, relacionados de manera mediata o inmediata, a las distintas etapas de los procedimientos electorales, así como con el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, considerando que la defensa de los primeros se encomienda a los partidos políticos, ya sea en interés propio o bien para lograr la tutela del interés público o de los intereses difusos, colectivos o de grupo, de la ciudadanía.

En cambio, en la defensa de los derechos políticos del ciudadano o pecuniarios, los únicos legitimados para promover los medios de impugnación son los titulares del derecho afectado, considerados en su individualidad, motivo por el cual es inconcuso que los ciudadanos no tienen legitimación para promover los medios de impugnación, cuando se pretenda tutelar o proteger el interés público, el interés colectivo o de grupo, toda vez que esta función corresponde únicamente a los partidos políticos, aun cuando los correspondientes actos o resoluciones impugnados puedan incidir indirecta y

mediatamente en los derechos político-electorales de determinados ciudadanos.

En el particular, los actores aducen que toda vez que la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, relativas a la elección del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco, **se viola su derecho político-electoral de voto activo**, dado que emitieron su sufragio a favor de la planilla postulada por la citada coalición y, **por tal razón solicitan a este órgano jurisdiccional, analizar sus agravios, se contabilice su voto para la decisión de escoger a la autoridad municipal y entrega de constancia de mayoría.**

Lo anterior torna evidente que el acto reclamado, es decir, la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, está vinculada con la etapa de calificación de la elección respectiva, motivo por el cual, si bien puede causar alguna afectación al derecho de votar de los actores, lo cierto es que ese acto trasciende al derecho de todos y cada uno de los ciudadanos del Municipio, razón más que suficiente para concluir que, conforme al sistema de medios de impugnación en material electoral, constitucional y legalmente establecido, los ciudadanos no están legitimados para controvertir un acto de autoridad como el que se reclama.

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

En este contexto, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la legitimación de cada demandante, **a pesar que aducen vulneración a su derecho de votar**, toda vez que este planteamiento lo hacen depender de la revocación de la expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, relativas a la elección del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco, determinada por Sala Regional Guadalajara, **a fin de que les sea contabilizado su voto para la decisión de escoger a la autoridad municipal**, actos que, como ha quedado precisado, no puede ser impugnado por los ciudadanos en general, sino únicamente por el ciudadano directamente afectado por cuestiones relacionadas con su elegibilidad como candidato o, bien, por los partidos políticos, en defensa de un interés directo o difuso.

En atención a lo expuesto, resulta clara la notoria improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que han quedado identificados; por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar las demandas correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3008/2012**, los demás medios de impugnación precisados anteriormente; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisadas en el proemio de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a los actores; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos totalmente y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

**SUP-JDC-3008/2012
y acumulados**

Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO